



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-280/2025 Y ACUMULADO

PARTES ACTORAS:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 13 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIA:

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

COLABORÓ: MÓNICA VIANEY GARCÍA
FLORES

Ciudad de México a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos de los juicios al rubro indicados, promovidos por

por su propio derecho, respectivamente, en el que impugnan el cómputo recibido en la mesa receptora 16-031 de la Jornada Consultiva para la elección de Proyectos de Presupuesto Participativo de la Unidad Territorial Granada, en la Alcaldía Miguel Hidalgo; y, tomando en consideración lo siguiente:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
RESUELVE	38

GLOSARIO

Actores, partes actoras o promovientes:

[REDACTED]
Cómputo recibido en la mesa receptora 16-031 de la Jornada Consultiva para la elección de los Proyectos de Presupuesto Participativo de la Unidad Territorial Granada.

Acto impugnado:

Autoridad responsable:

Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Código Electoral:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Constitución Local

Constitución Política de la Ciudad de México.

Instituto Electoral:

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ley de Participación

Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Ley Procesal

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

ANTECEDENTES

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso para la consulta del presupuesto participativo.



2. **1. Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la convocatoria para participar en la consulta del presupuesto participativo 2025.
3. **2. Registro de proyectos.** Del siete de febrero al uno de mayo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.
4. **3. Dictaminación.** Del veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
5. **4. Aclaración.** Del veintitrés al veintisiete de junio, las personas promovientes de proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración.
6. **5. Re-dictaminación.** Del treinta de junio al dos de julio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la re-dictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad. Su publicación ocurrió el tres de julio siguiente.
7. **6. Publicación de re-dictámenes.** El tres de julio se publicaron las re-dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas, en términos de lo previsto en la Base NOVENA de la Convocatoria.
8. **7. Difusión de proyectos.** Del once al treinta y uno de julio, el Instituto Electoral y las personas proponentes de los proyectos

dictaminados viables, llevaron a cabo la promoción de los mismos.

9. **8. Jornada anticipada.** Del cuatro al catorce de agosto se llevó a cabo la emisión de opiniones de manera anticipada, de conformidad con lo establecido en la convocatoria.
10. **9. Jornada electiva en mesas receptoras.** El diecisiete de agosto siguiente, tuvo verificativo la jornada electiva en las mesas receptoras de opinión.
11. **10. Cómputo y validación de resultados.** En su oportunidad, la Dirección Distrital emitió las constancias de validación de los proyectos ganadores.

II. Juicio electoral.

12. **1. Demandas.** El veinte de agosto, las partes actoras presentaron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional los escritos de demanda que dieron origen al presente juicio.
13. **2. Integración y turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JEL-280/2025** y **TECDMX-JEL-281/2025**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez para su sustanciación, lo anterior de conformidad con los oficios TECDMX/SG/1755/2025 y TECDMX/SG/1757/2025.
14. **3. Radicación y requerimiento.** El veintiuno de agosto siguiente, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en su Ponencia, reservándose sobre la admisión de los medios de impugnación



planteados, así como de las pruebas ofrecidas. Del mismo modo, requirió a la Dirección Distrital 13 del IECM de la Alcaldía Miguel Hidalgo, diversa documentación relacionada con el juicio de mérito.

15. Dichos requerimientos, fueron desahogados en su momento, haciendo las manifestaciones que consideraron pertinentes y se agregaron al expediente las constancias de mérito.
16. **4. Trámite de ley.** En su oportunidad, la autoridad responsable efectuó el trámite de Ley contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral y remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.
17. **5. Requerimientos.** Mediante acuerdos de tres de septiembre, se requirió a la parte actora del juicio electoral 281 y a la autoridad responsable, la credencial para votar con fotografía y en qué unidad territorial se encontraba el domicilio de la promovente.
18. Mediante oficio IECM/DD13/318/2025, la autoridad responsable desahogó el requerimiento, agregándose al expediente las constancias de mérito.
19. **6. Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

20. En términos del artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

21. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
22. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
23. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII



y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).

- **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
 - **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
 - **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
 - **Ley de Participación Ciudadana.** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.
24. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que las partes actoras controveieren la votación emitida en la mesa receptora instalada en la Unidad Territorial Granada, en la Alcaldía Miguel Hidalgo.
25. **SEGUNDA. Acumulación.** De la revisión integral de las demandas de las partes actoras, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el sujeto denunciado y los actos que se le atribuyen.
26. Ello, pues en ambos casos se controveire la votación emitida en la mesa receptora instalada en la Unidad Territorial 16-031, Granada, en la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Alcaldía Miguel Hidalgo.
27. Al respecto, se debe precisar que si bien, el artículo 82 de la Ley Procesal establece que procederá la acumulación de oficio o a

instancia de parte, ya sea para sustanciar o resolver los medios de impugnación, sin embargo, tal disposición se debe entender en sentido enunciativo y no limitativo.

28. En ese tenor, a fin de resolver los juicios electorales en forma conjunta, congruente, expedita y completa, lo conducente es ordenar la acumulación del expediente **TECDMX-JEL-281/2025** al diverso **TECDMX-JEL-280/2020**, debido a que éste se registró primero en el Tribunal Electoral.
29. Con la precisión de que la acumulación ordenada no configura la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores.
30. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.
31. **TERCERA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, se procede a analizar las causales de improcedencia debido a que, de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y la emisión de la sentencia de fondo.
32. En ese sentido, al rendir su respectivo informe circunstanciado la autoridad responsable señaló que, desde su óptica, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 49, fracciones I y VIII,¹ de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

¹ **Artículo 49.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:



33. No obstante, la autoridad responsable no precisa argumento alguno para sustentar su afirmación y/o las razones por las cuales se tendrían que desechar los asuntos.
34. De ahí que se **desestime** su alegato.
35. **CUARTA. Procedencia.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad,² como se explica a continuación:
 36. **1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral. En ella consta el nombre de las partes actoras, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación y el acto reclamado, así como la firma autógrafa de las personas promoventes.
 37. **2. Oportunidad.** Las demandas se promovieron de manera oportuna, tomando en cuenta que se **presentaron** dentro del plazo de cuatro días naturales fijado en la ley procesal.
 38. De acuerdo con el numeral 41 de la Ley Procesal, con relación al diverso 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;

...
VIII. Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno;

...
..."

² Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

39. En la especie, las partes actoras impugnan presuntas irregularidades cometidas el diecisiete de agosto, día en el que se llevó a cabo la jornada electiva en la Unidad Territorial de mérito.
40. En ese sentido, el plazo para presentar impugnaciones transcurrió del **dieciocho al veintiuno de agosto**.
41. De ahí que, se estima que los juicios se promovieron oportunamente, toda vez que se presentaron **veinte de agosto**, esto es dentro del plazo legal.
42. **3. Legitimación.** Los juicios fueron promovidos por parte legítima conforme a lo previsto por los artículos, 43 fracción I, 46 fracción IV, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal, ya que la parte actora habita en la Unidad Territorial cuya legalidad cuestiona.
43. **4. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito ya que, al ser personas vecinas de la Unidad Territorial Granada, Demarcación Miguel Hidalgo, cuentan con interés jurídico para cuestionar la legalidad de los procesos de participación ciudadana del lugar en el que habitan, cuando desde su perspectiva estos se hayan llevado a cabo de manera irregular.



44. **5. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que las partes promoventes deban agotar previo a acudir a la presente instancia.
45. **6. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón a las partes actoras, pueden ser restituidos en los derechos que estiman vulnerados; es decir, esta autoridad juzgadora puede dejar sin efectos los resultados del proceso electivo cuestionado, declarando su nulidad, y ordenar al Instituto Electoral, la celebración de una Jornada Electiva Extraordinaria.

46. **QUINTA. Estudio de fondo**

Marco normativo.

A. Participación Ciudadana en la Ciudad de México

47. Tal y como lo ha establecido este Tribunal Electoral en diversas ejecutorias, se tiene que el artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la *Constitución Local*, establece que la ciudadanía tiene el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad; lo anterior, por medio de los mecanismos de democracia participativa admitidos en el marco constitucional de la Ciudad de México.

48. De acuerdo con el artículo 1 de la *Constitución Federal*, el análisis de la presente controversia partirá del favorecimiento a la protección más amplia al derecho fundamental de las personas a participar y ser consultadas en procedimientos de democracia

participativa, reconocido no sólo por la *Constitución Local*, sino en normas de rango constitucional y convencional, como son los artículos 35, fracción VIII, de la Ley Fundamental y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

49. En este contexto, el derecho de las personas a ser consultadas se pone en práctica a través del ejercicio del voto, a su vez, el derecho político-electoral de naturaleza instrumental, pues consiste en el conducto por medio del cual, aplicado a los mecanismos de democracia participativa, se consigue la realización plena de la participación ciudadana, ya que a través del sufragio es como éstas manifiestan directamente su voluntad y preferencia hacia la alternativa que se somete a su consulta y, en función de los resultados obtenidos, reflejados en los votos favorables alcanzados, logran que sus propuestas se materialicen en acciones de gobierno.
50. Entonces, cuando se despliegue el ejercicio del voto en mecanismos de democracia participativa, deberá sujetarse a:
 - i) Los principios que constitucionalmente definen al sufragio para ser considerado expresión de la voluntad ciudadana, esto es libre, secreto, directo y universal, desplegado en procesos que aseguren su autenticidad.
 - ii) A los postulados constitucionales a los que deberán someter su actuación las autoridades u órganos que organizan los procesos electivos, como lo son certeza, imparcialidad, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad; y



iii) A la posibilidad de que los actos atinentes sean revisados a través de medios impugnativos que garanticen su legalidad y constitucionalidad, así como el respeto al sentido expresado por la voluntad ciudadana.

51. Tales condiciones habrán de ser observadas para validar una consulta, como procedimientos de democracia participativa que culminarán con la toma de una decisión en beneficio de la comunidad.
52. Sirve de respaldo a esta conclusión, la *ratio essendi* del criterio recogido en la tesis **XLIX/2016**, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro “**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.**”³
53. Por lo que, es a través del derecho al voto u opinión en una consulta ciudadana como se materializa el derecho sustancial, de índole política, a tomar parte directa y activamente en la definición de las decisiones que impactarán en los intereses de una colectividad; sin embargo, para ampliar al máximo las condiciones que permitirán la manifestación de la voluntad mediante el sufragio en una consulta, es necesario que la autoridad electoral provea de efectividad y certeza al ejercicio de ese derecho.

³ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

54. En tal medida, tales postulados que cobran especial relevancia, pues en cuanto al régimen de democracia participativa, operan de manera similar a como lo hacen respecto a la democracia representativa, esto es, dotando de reglas expresas y medidas oportunas y eficaces al procedimiento consultivo.
55. Por lo que, la participación en la toma de decisiones acerca de asuntos públicos no debe comprenderse exclusivamente como una aptitud reconocida a una colectividad, sino también de una oportunidad real, actual, plena y suficiente para ejercer ese derecho, en términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que resulta indispensable que las autoridades del Estado involucradas con su ejercicio generen las condiciones óptimas para que el derecho político en cuestión pueda alcanzar efectividad.

Sistema Electrónico por internet.

56. El Consejo General, tiene a disposición de la ciudadanía el Sistema Electrónico por internet, como una modalidad adicional para recabar los votos y opiniones en la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo.
57. Las boletas virtuales e impresas contendrán la lista de proyectos por los que se podrá opinar, su identificador y una breve descripción de estos.
58. La ciudadanía interesada en la modalidad Digital deberá instalar o actualizar la aplicación móvil del SEI, disponible en tiendas virtuales para plataformas Android y iOS. El Instituto Electoral



pondrá a disposición vínculos de descarga de la aplicación SEI en la Plataforma de Participación.

59. Quienes participen por esta modalidad, no podrán emitir su voto y opinión por la modalidad presencial.
60. En caso de que la persona no pueda emitir su sufragio o eligiera no hacerlo, su derecho a emitirlo se mantiene garantizado, ya que podrá acudir a la Mesa que se instalará en la Unidad Territorial correspondiente, conforme la sección indicada en su Credencial para Votar.

Presencial.

61. La ciudadanía deberá acudir a una de las Mesas que contarán con boletas impresas para recabar la votación y opinión de forma tradicional, el domingo diecisiete de agosto, de 9:00 a 17:00 horas.
62. Asimismo, la Convocatoria, establece que, concluida la Jornada Electiva, las personas Responsables de Mesas declararán el cierre de estas y procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos y opiniones emitidos a favor de proyectos específicos.
63. El resultado total de esta operación se asentará en el Cartel de Resultados, el cual será fijado en un lugar visible del mismo espacio en el que se instaló la Mesa respecto al cómputo y validación de la consulta.
64. Posteriormente, una vez concluida la jornada electiva, en cada una de las sedes de las Direcciones Distritales se llevará a cabo el cómputo total de la Elección y la validación de los resultados

de la Consulta conforme lleguen los paquetes electivos a las sedes de las 33 Direcciones Distritales; de forma ininterrumpida y hasta su conclusión, considerando los resultados asentados en las Actas correspondientes. A más tardar el diecinueve de agosto deberá concluir el cómputo y validación de resultados.

65. La lista de proyectos ganadores de la Consulta serán publicadas en la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto www.iecm.mx, en los estrados de las direcciones distritales, así como de las oficinas centrales del Instituto Electoral y para mayor difusión en las redes sociales del Instituto Electoral.

B. Nulidades

66. Ahora bien, de igual forma, este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ha considerado en diversas ejecutorias que, en cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.
67. La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.
68. La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.



69. Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado, esto es, la equidad en la contienda, para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir la determinación del proyecto ganador de presupuesto participativo.⁴
70. Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.⁵
71. En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.
72. En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la Mesa Receptora, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

⁴ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

⁵ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

73. Por lo tanto, el análisis del presente asunto que realizará el Tribunal Electoral se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas, en su caso, plenamente comprobadas, en el que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

Caso concreto.

74. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hacen valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

75. Para ello, se analizarán integralmente los escritos de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

76. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.⁶

77. En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior

⁶ <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/compilacion-tesis-de-jurisprudencia/>.



publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”⁷.

Agravios.

78. En relación con el **juicio electoral 280**, la parte actora hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

- Señala que impugna la casilla 16-031 en la Colonia Granada del presupuesto participativo.
- Refiere que, la “señora Graciela (Copaco)”, estuvo pegando su propaganda del proyecto número 2 con su chaleco institucional de la Diputada Ceci Badillo.
- Que la Señora Graciela González estuvo en la cancha con una urna de Morena que dice Asambleas Seccionales MORENA en el horario de votación, le envió mensaje a la Lic. Verónica Muñoz del INE y le dijo que lo iba a checar, y para el martes diecinueve de agosto, aún no respondía la pregunta de la accionante.
- Relata que, el señor Oscar Martínez Badillo, las Señoras Vania y Graciela González y la vecina Beatriz Reséndiz, subieron a un chat institucional un video para perjudicar la integridad de la parte actora, haciendo comentarios, difamándolo por un incidente que se dio en una asamblea con personal del INE. En dicho chat, refiere se observa en un video quienes fueron los que la agredieron y la señorita que lleva la asamblea no la detuvo. Esto ocurrió el día treinta y uno de julio del presente año.

79. Respecto del **medio de impugnación 281**, se señaló lo siguiente:

⁷ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

- Se impugna la casilla 16-031 de la Unidad Territorial Granada, relativa al Presupuesto Participativo 2025 que se llevó a cabo el domingo diecisiete de agosto en el triángulo de la Unidad Territorial Granada, Miguel Hidalgo, CDMX.
- Refiere diversos hechos que considera indebidos, a saber:

*La Sra. Graciela llega con un vecino de la casilla, quien quiere tomarle fotos a la hoja de votación, ante lo cual la actora alega que se acercó y le comentó que eso no estaba permitido, pero aun así siguieron haciéndolo.

*Un vecino de gorra azul con dos personas involucradas, a quienes les dijo que votaron por el #2.

*El mismo señor salió de la casilla y empieza a abordar a la gente que iba hacia al centro de votación para indicarles que votaran por el #2.

*La Sra. Beatriz Reséndiz abordó al vecino de Laguna de Yuridia cuando el señor traía la boleta en la mano diciéndole que votara por el #2.

*La Sra. Beatriz Reséndiz también abordó a estas personas vecinas de Laguna de Yuridia igualmente indicándoles que votaran por el #2.

*Que una persona, llegó con su mamá y entró hasta la urna con la Sra. Reséndiz y votó por ella.

*El Sr. Alejandro Hernández, vecino de Laguna de Yuridia, llegó con su primo, su papá y su hermana para que votaran indicándoles que votaran por el #2.

*La Sra. Fernanda Nieves, vecina de Laguna de la Mancha, recibió el pago por su voto; la abordaron la Sra. Vania y otro vecino que le estaba pagando.

*La Sra. Graciela González (Copaco) se metió y empezó a tomar fotos del conteo de los votos, lo cual no estaba permitido. Se le indicó que no podía estar ahí y lo ignoró.

*La Sra. Graciela no se salió, se aferró y no quiso salirse donde estaba la urna y no tenía ninguna representación ante el INE.



*Las personas responsables de la casilla se dieron cuenta de todo y la actora preguntó si había algo que se pudiera hacer, ante lo cual respondieron que se podían impugnar las anomalías que se presentaron durante la votación.

80. Ahora bien, en suplencia de la deficiencia de la queja, este Tribunal advierte que, independientemente de la forma en que las personas inconformes establecieron sus motivos de disenso, los hechos narrados encuadran en las causales de nulidad contenidas en el artículo 135 de la Ley Procesal:

“Artículo 135. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:

...
III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;
VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado de la votación;”

81. En el entendido que, previo al análisis relativo a la confirmación de la presunción en comento, será necesario que la conducta, contraria a la normativa en materia de participación ciudadana sobre la cual recaerá dicho análisis, **se encuentre plenamente acreditada**, carga de la prueba que, en principio, corresponde a quienes aducen la existencia de esas conductas.

82. Es decir, la presunción *iuris tantum* de la afectación determinante para los resultados de la elección o consulta, no exime a los enjuiciantes de comprobar que los hechos generadores de tal afectación en realidad ocurrieron; o en su caso, evidenciar que están notoriamente actualizados.

83. Así, para el análisis de las causas de nulidad alegadas por las partes actoras, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los elementos de convicción aportados por aquélla, o en su caso, los que obran en el expediente en que se actúa, a efecto de acreditar que los hechos que señala efectivamente ocurrieron.

Veda electoral

84. De conformidad con los artículos 100 y 102 de la Ley de Participación, la ciudadanía que haya obtenido su registro sólo podrá realizar actos de promoción respecto a sus candidaturas en sus respectivas unidades territoriales durante las dos semanas previas a la Jornada Electiva, debiendo concluir esa promoción tres días antes de la celebración de la Jornada Electiva; por lo que cualquier promoción fuera de tal periodo será sancionable.
85. Así, el artículo 135, fracción III de la Ley de Participación prevé que, en caso de incumplimiento a las disposiciones antes señaladas, esto es, hacer proselitismo en la etapa referida o durante el desarrollo de la votación, será procedente la nulidad de la Jornada Electiva. Dicha prohibición tiene como fin proteger y garantizar los principios de certeza y equidad en la contienda, así como la emisión del voto libre de coacción; todos ellos de rango constitucional y aplicables a cualquier proceso electivo, incluyendo los mecanismos de participación ciudadana, como lo es la elección de integrantes de las COPACOS y la Consulta de Presupuesto Participativo.
86. En efecto, la prohibición de actos de promoción tanto tres días antes de la Jornada Electiva como el día en que se celebra esta



última, periodo que es conocido como veda electoral, tiene como objeto la generación de condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante la promoción de las candidaturas que obtuvieron su registro, y de esta forma, reflexionar sobre el sentido de su voto; así como prevenir que se realicen actos de promoción contrarios a la legislación, tales como coacción o inducción al voto en fechas muy próximas a la Jornada Electiva o durante la misma, y que no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados mediante los mecanismos de control previstos normativamente.

87. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 42/2016, de rubro "**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.**"
88. De tal suerte, para tener por actualizadas las vulneraciones aducidas por las partes actoras en materia de proselitismo, deben presentarse los elementos que se refieren enseguida:
 1. **Temporal.** Consistente en que la conducta se realice el día de la jornada electiva y/o consultiva; o en su caso, tres días anteriores a la misma.
 2. **Material.** La conducta debe consistir en la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, así como la realización de actos de promoción.
 3. **Personal.** Radica en que la conducta sea efectuada por quienes contienden en el proceso electivo y/o consultivo; o bien, por sus simpatizantes, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración o manipulación respecto a los fines e intereses del contendiente, manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Presión y violencia.

89. Tratándose de la elección de COPACOS y de la Consulta de Presupuesto Participativo, el artículo 135 de la Ley de

Participación establece como causal de nulidad de la jornada electiva, “*ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso*”.

90. Esta causal de nulidad de votación recibida en mesa receptora pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del sufragio y, por tanto, la certeza en los resultados de la votación emitida durante una Consulta de Presupuesto Participativo o durante el ejercicio electivo de las Comisiones de Participación como órganos de representación vecinal.
91. Así, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente SCM-JIN-5/2018, determinó que, para actualizar la causal en comento, se requiere de ciertos elementos, los cuales son válidamente aplicables a los procesos electivo y/o consultivos:
92. *Violencia o presión.* Vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, a efecto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que, por su libre voluntad, no hubiese llevado a cabo.
93. Lo anterior, tomando en consideración que la Sala Superior ha determinado que la “violencia” relacionada con la emisión del voto, consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar, en su integridad, a quien acude a votar o integre la Mesa Receptora; mientras que por “presión” se entiende la afectación al ánimo de quien acude a votar o integra una Mesa Receptora, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño,



y esa alteración de la conducta se refleja en el resultado de la votación.

94. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2000 con el rubro “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).**”
95. **Sujetos Pasivos.** Pueden ser los integrantes de las Mesas Receptoras o la ciudadanía que acude a emitir su voto.
96. **Finalidad.** Los hechos de violencia física o presión deben tener, además de la finalidad de influir en el ánimo del electorado, el resultado concreto de alterar efectivamente su voluntad al momento de manifestarla mediante el sufragio, llegando no sólo a incidir en éste, sino también a inhibirlo.
97. **Determinancia.** Implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante cierto tiempo de la jornada electiva y/o consultiva, de tal forma que sea posible establecer la cantidad de personas que votaron con la voluntad viciada por tales supuestos, o el tiempo por el cual se prolongó dicha afectación; al grado que, de no haber ocurrido esas irregularidades, se contaría con un resultado diferente en la votación.
98. De esta forma, atendiendo a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, ésta es susceptible de comprobación con base en los hechos expuestos por las partes actoras, los cuales

son materia de prueba; por lo que, precisamente en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio, con la finalidad de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relaten las circunstancias que serán objeto de comprobación.

99. Para ello, es indispensable que la parte actora precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes; a fin de tener conocimiento pleno del lugar en que aquélla afirma que sucedieron, el momento en que supuestamente ocurrieron, y la persona o personas que intervinieron.
100. Así, no basta con la mera alusión de que se ejerció violencia o presión, sino que, para demostrar su comisión, debe indicarse sobre qué personas se ejerció; el número y calidad de tales personas; y el lapso que duró; con el objeto de saber la trascendencia de dicha actividad anómala en el resultado de la votación.
101. Esto es así, dado que la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar impide apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación.
102. Los resultados de la mesa receptora fueron los siguientes:



ENCUENTRO COMUNITARIO

ACTA DE VALIDACIÓN DE RESULTADOS PARA LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025 POR UNIDAD TERRITORIAL

APP 07

INFORMACIÓN DE LA UT
DEMARCACIÓN MIGUEL HIDALGO DD: 13 UT (clave): 16-031 UT (nombre): GRANADA

INFORMACIÓN DE LA VALIDACIÓN
En la Ciudad de México, siendo las 21:08 horas del 17 de agosto de 2025, en el domicilio que ocupa la Dirección Distrital 13, situada en CONSTITUCIÓN NÚMERO 35, COL. ESCANDÓN, DEMARCACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 11800, se realizó el COMPUTO TOTAL de la Unidad Territorial referida en la presente acta, correspondiente a la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.

Por lo anterior, las personas funcionarias que suscriben la presente hacen constar el siguiente resultado:

RESULTADOS		
Número de proyecto	Total con número	Total con letra
1	7	SIETE
2	109	CIENTO NUEVE
3	78	SETENTA Y OCHO
4	9	NUEVE
5	45	CUARENTA Y SEIS
Opiniones nulas	5	CINCO
TOTAL	254	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

Por la Dirección Distrital, suscriben:
Nombre completo:
VERÓNICA MUÑOZ DURÁN
MIGUEL ÁNGEL JUÁREZ GÁMEZ

Con fundamento en los artículos 113 fracción V, 386 y 387 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; 116, 117, 118, 120 fracción IV y 124 fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el apartado 14.3 del Manual de Consulta de Presupuesto Participativo 2025, así como del párrafo tercero de la base décima quinta de las observaciones comunes de la Convocatoria de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.

103. Los demandantes alegan, en esencia, que se cometieron diversas irregularidades en la mesa receptora en comento, porque el día de la jornada electoral se estuvo promocionando el proyecto identificado con el número 2, además de que se ejerció violencia o presión hacia el electorado, interceptándolos e indicándoles por quién emitir su voto.

104. Para evidenciar lo anterior, los promoventes adjuntaron diversos elementos probatorios, consistentes en imágenes, capturas de pantalla de comunicaciones por la plataforma WhatsApp y un video, los cuales se insertan para mayor claridad:

**TECDMX-JEL-280/2025
Y ACUMULADO**

» Reenviado

0:14 4:41 p.m. ✓

Hola muy buenas noches esto lo encontré hace un momento en las redes sociales y es una persona que ofende a una vecina y a mujeres y se que tines varias denuncias por violencia de género y soy un persona que no se puede quedar callada ante esto y lo peor que es un vecino violento lo creía un persona honesta pero a hora veo que no no permitos que siga así está persona aga.os lo viral y levantemos la voz ni una más

8:10 p.m. ✓

» Reenviado

Que pena que aga esto y no puedes ser una persona así no puede representarnos

8:10 p.m. ✓

» Reenviado

Buenas noches y reflexionar

Este es el señor que les decía

4:27 p.m. ✓

» Reenviado

4:28 p.m. ✓

» Reenviado

Y está es la Bety con el dentista antes de votar

4:26 p.m. ✓

» Reenviado

4:27 p.m. ✓



105. De igual forma, se presentó como prueba una unidad de almacenamiento externo (USB), misma que fue desahogada mediante acta de inspección la cual obra en autos, de veintiséis de agosto del presente año. Del análisis que se lleva a cabo, se transcribe la parte atinente a la descripción de dos videos:

*"Se observa que la USB, contiene **dos archivos** denominados WhatsApp Video 2025-08-19 at 19.05.57 (1).mp4 y WhatsApp Video 2025-08-19 at 19.05.57.mp4. Se procede a dar clic en el primer archivo desplegándose un video con una duración de veintiséis segundos con el siguiente contenido:*

En el primer video se advierten dos grupos de personas que se encuentran en la calle o exterior; el primero de ellos se observan ocho personas, de las cuales se describen en el orden de aparición del video como sigue:

Persona 1: Persona de sexo femenino que porta sudadera color azul y pantalón gris.

Persona 2: Persona de sexo femenino que porta chaleco morado y playera blanca.

Persona 3: Persona que solo se aprecia en el video una extremidad superior, y que porta una sudadera rosa

Persona 4: Persona de sexo femenino que porta chaleco en color gris y blusa blanca.

Persona 5: Persona de sexo femenino que porta sudadera gris y pantalón negro.

Persona 6: Persona de sexo femenino que porta chaleco morado y playera blanca.

Persona 7: Persona de sexo femenino que porta chamarra en color morado y pantalón azul.

Persona 8: Persona de sexo masculino que por su vestimenta se presume es un oficial de policía.

En el segundo grupo, se aprecian dos personas una del sexo femenino y otra persona del sexo masculino, mismas que a continuación se describen:

Persona 9: Persona de sexo femenino que porta sweter, pantalón en color oscuro y babero azul.

Persona 10: Persona de sexo masculino que porta sudadera y pantalón en color oscuro.

Del video se aprecia que el primer grupo está concentrado en un espacio donde se ubica una banca, y del mismo, no se aprecia qué personas realizan las manifestaciones que se escuchan y que se enlistan a continuación:

Distintas voces (inaudible)

¡Queremos que levantes un acta!, ¡queremos que levantes un acta! (voz masculina)

¡La señorita no pone tampoco orden! ¡Ella es la autoridad aquí! (voz femenina)

¡Ellos son los que provocan esto! (voz femenina)

¡Siempre están! (voz femenina)

¡Están agrediendo! ¡El señor está agrediendo a la señora! (voz femenina)

¡La está agrediendo! (voz masculina)

¡La está agredi... y está aquí! (voz femenina)

¿Lo grabaste? (voz femenina)

Si (voz femenina)

Inaudible

Por eso la gente... (voz femenina) (inaudible)

(...)

Continuando con la presente diligencia, procedo a abrir el siguiente archivo denominado WhatsApp Video 2025-08-19 at



19.05.57.mp4., del cual se despliega un video con una duración de catorce segundos, en donde se aprecia en el primer enfoque, lo siguiente:

Persona 1: Persona de sexo femenino que porta blusa en color rojo con blanco y pantalón azul, sin que se advierta su rostro.

Posteriormente se advierte que se está grabando al interior de un lugar que tiene reja en color blanco, que por sus características pudiera tratarse de un jardín, y que se enfoca a:

Persona 2: Persona de sexo masculino que porta sudadera color azul marino y pantalón azul claro, y una mochila en color rojo con blanco, sin que se advierta otro rasgo para poder describir a la persona.

En el video se escucha una voz masculina diciendo: ¿Cómo por dónde? ¡Pues por aquí! (...)

106. Las imágenes y el video en cuestión, cuyas respectivas impresiones obran anexas a las demandas que dan origen a los presentes juicios, en términos de los artículos 53, fracción II, 56 y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, así como de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, deberán ser valorados con los demás elementos que, en su caso, obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar convicción en esta autoridad jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos afirmados.

107. En este sentido, las impresiones fotográficas, por sí mismas, son insuficientes para establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que no están acompañadas de otros elementos probatorios que hicieran factible su análisis y verificación, con el objeto de que este órgano jurisdiccional pueda concluir algo diferente a lo que ahora resuelve.

108. Las imágenes de las fotografías carecen de elementos que permitan identificar en donde fueron tomadas, quiénes son las personas que aparecen en las mismas, tampoco se advierte la distribución de propaganda en favor de algún proyecto, o la presión que se aduce.
109. Por su parte, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las pruebas documentales, técnicas y videográficas requieren ser valoradas conforme a los criterios de idoneidad, autenticidad, objetividad y suficiencia.
110. Un video, para ser convincente, debe permitir identificar claramente el contexto fáctico en el que se produjo: quién interviene, dónde ocurre y cuándo sucede.
111. El video exhibido carece de referencias espaciales claras, no se identifican edificios, mobiliario urbano, señalizaciones u otros elementos inequívocos que permitan determinar el lugar concreto de los hechos.
112. Tampoco se desprende el tiempo exacto de la grabación, ya que no contiene marcas de fecha ni hora confiables, ni puede vincularse con la jornada de consulta del presupuesto participativo.
113. En cuanto al modo, no se advierte en las imágenes que exista coacción, presión directa o una conducta objetivamente intimidatoria; sólo se muestran interacciones ambiguas que, al no poder contextualizarse, carecen de fuerza probatoria.



114. Por tanto, para las conductas irregulares que se alegan, se incumple expresar con claridad los hechos constitutivos de irregularidades que ameriten anular la opinión recibida, ni presentar las pruebas pertinentes.
115. Pues únicamente se tiene el dicho de las partes promoventes, respecto a que se percataron que diversas personas promovían y coaccionaban el voto en la mesa rectora durante la jornada consultiva, para que se votara el proyecto marcado con el número 2.
116. En efecto, es claro que este tipo de probanzas, al no ser adminiculadas, son ineficaces para tener por acreditados los actos que los promoventes atribuyen a diversos ciudadanos, a la ciudadana señalada y, en consecuencia, para demostrar que se actualizan las causales de nulidad que ahora se analizan.
117. Además, del resto de las constancias que obran en el expediente tampoco se desprende alguna prueba de la que se pueda desprender que se suscitaron los hechos de coacción y proselitismo durante la jornada consultiva y/o la existencia de irregularidades graves, referidos por la parte actora.
118. Máxime que de la copia certificada del “acta de incidentes” de la mesa receptora de opinión, elaborada el día de la jornada consultiva, no consta alguna referencia a los hechos referidos por las partes actoras.
119. En efecto, dicha constancia constituye una documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61, segundo párrafo, de la Ley Procesal Electoral,

al ser expedida por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones.

120. En este sentido, de dicha prueba documental y de su adminiculación con los hechos referidos por las promovientes, no es posible advertir, ni siquiera de forma indicaria, de que se hubiesen cometido los actos de promoción y/o coacción de la opinión o alguna irregularidad aludida.

121. En dicho estado de cosas, resulta evidente que los supuestos establecidos para la actualización de las causales de nulidad que se analizan en los asuntos de mérito no se actualizan en forma alguna, dado que no superan de forma inicial, el establecimiento de los hechos que se pretenden vincular con la nulidad de la votación recibida en la mesa receptora.

122. En consecuencia, al no actualizarse los elementos que componen tanto al proselitismo como a la violencia y presión, esta autoridad jurisdiccional determina que no le asiste la razón a los inconformes, es que no se actualiza las causales de nulidad previstas en las fracciones III y VI del artículo 135 de la Ley de Participación.

123. No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que la parte actora [REDACTED] en su escrito de demanda, señala que diversas personas realizaron manifestaciones perjudicando su integridad a través de un “chat”, con el objetivo de difamarlo.

124. Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional no es competente para conocer de los hechos que denuncia, por tanto, **se dejan a salvo**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.



los derechos de la parte actora para hacer valer el medio de defensa que estime pertinente para controvertir los hechos relacionados con esa afectación.

125. Finalmente, es preciso señalar que los promoventes al dar respuesta a los requerimientos formulados por este órgano jurisdiccional, mediante proveído de veintiuno de agosto, por el que se les solicitó manifestar su consentimiento para permitir el acceso a sus datos personales, presentaron escritos⁸ realizando las siguientes manifestaciones:

JEL-280/2025

Así mismo y considerando relevante como testimonial. Solicito a usted con respeto sean considerados dos discos con pruebas que quedaron plasmadas en una USB, que por sugerencia de los abogados de la Defensoría de ese Tribunal Electoral, es importante se tenga una mejor imagen de las pruebas presentadas, que dio origen a la impugnación de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 de la clave electoral 16031 de la Unidad Territorial Granada.

No omito señalar que mis derechos electorales están siendo violados en virtud de que la C. Verónica Muños(sic) Durán encargada del órgano descentrado del distrito 13 el día de hoy tuvo conversaciones a través del correo electrónico (whatsapp) con la persona del proyecto ganador No. 2. comentando la C. Verónica Muñoz Durán que dará a conocer todos los detalles de mi persona porque quieren saber quién fue el que impugnó , dejándome en un estado de indefensión en virtud de que la persona que metió el proyecto ganador siempre me ha querido hacer daño comentando la C. Verónica Moñoz(sic) Durán que se llevará a cabo Asamblea Ciudadana el día sábado 30 de agosto a las 16:00 hrs distorsionando a la comunidad y violando el proceso que estoy llevando a cabo, por la

⁸ Escritos presentados en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el 26 de agosto de 2025

impugnación presentada ante el Tribunal Electora(sic), anexo copias donde doy a conocer la conversación que llevan a cabo.

JEL-281/2025

No omito señalar que mis derechos electorales están siendo violados en virtud de que la C. Verónica Muños(sic) Durán encargada del órgano desconcentrado del distrito 13 el día de hoy tuvo conversaciones a través del correo electrónico (whatsapp) (sic) con la persona del proyecto ganador No. 2. comentando la C. Verónica Muñoz Durán que dará a conocer todos los detalles de mi persona porque quieren saber quién fue el que impugnó, dejándome en un estado de indefensión en virtud de que la persona que metió el proyecto ganador siempre me ha querido hacer daño comentando la C. Verónica Moñoz(sic) Durán que se llevará a cabo Asamblea Ciudadana el día sábado 30 de agosto a las 16:00 hrs distorsionando a la comunidad y violando el proceso que estoy llevando a cabo, por la impugnación presentada ante el Tribunal Electora(sic), anexo copias donde doy a conocer la conversación que llevan a cabo.

126. Dichas manifestaciones vertidas por las partes actoras, no pueden ser valoradas en los juicios electorales en que se actúa, en razón de que el plazo para presentar mayores alegaciones y elementos probatorios feneció el pasado veintiún de agosto, aunado a que no guardan relación con los hechos que se demandaron en los escritos iniciales, en concordancia con la Jurisprudencia 13/2009, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor: ***"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).***

127. Además, el actor⁹ solicita tomar en consideración *dos discos con pruebas que quedaron plasmadas en la USB*, sin embargo, esas probanzas a las que se refiere, son las que precisamente no

⁹ En el TECDMX-JEL-280/2025



aportó en el escrito de demanda, tal y como se manifiesta en la recepción de su libelo ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

2025-08-08 Recibí escrito original de puno y letra en 1 foja, acompañado de anexo constante en 7 fojas, 6 de ellas a color y 1 en blanco y negro. Se adjunta que no se anexa ninguna memoria USB como refiere el escrito. Enrique Ciprés

128. Por otra parte, y por lo que hace a las manifestaciones que señalan las partes actoras, relativas a una presunta conversación en la red de WhatsApp, cabe señalar que tales hechos no guardan relación con lo que refirieron e impugnaron en sus escritos de demanda, aún y cuando alegaron haberlos conocido el día de la presentación de sus escritos del pasado veintiséis de agosto, para una posible ampliación de demanda.

129. Ello, ya que, si bien ha sido criterio que cuando en fecha posterior a la presentación de una demanda, surgen **nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones** o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es dable admitir la ampliación de la demanda, éstos siempre deben de guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni que se obstaculice o impida resolver dentro de

los plazos legalmente establecidos¹⁰. De ahí que, en el presente caso, se considere que no se cumplen con tales características para su cumplimiento.

85. Finalmente, se advierte que las partes actoras manifestaron en sendos escritos de demanda, hechos que pudieran constituir irregularidades, competencia del Instituto Electoral, razón por la cual **resulta procedente dar vista** al Instituto Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio Electoral con clave **TECDMX-JEL-281/2025** al diverso **TECDMX-JEL-280/2025**.

SEGUNDO. Se **confirma** la validez de la votación recibida en la mesa receptora de opinión instalada en la Unidad Territorial Granada, alcaldía Miguel Hidalgo, relativa a la consulta de presupuesto participativo 2025.

TERCERO. Se **vincula** al **Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

¹⁰ Jurisprudencia 18/2008 **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**



PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro."